



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0157/2022**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Ordena continuar con la ejecución.</b>
<b>ÁREA:</b>	Familia.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2020-00013-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menores.
<b>DEMANDANTE:</b>	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
<b>MENORES:</b>	Santiago y Josué Orrego Espinosa – Madre, Edy Katherine Espinosa Agudelo.
<b>DEMANDADO:</b>	Danover Orrego Hincapié.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 – Principal.

Este proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de los menores SANTIAGO y JOSUÉ ORREGO ESPINOSA, hijos de EDY KATHERINE ESPINOSA AGUDELO, en contra de DANOVER ORREGO HINCAPIÉ, padre de aquéllos, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales y semestrales de vestuario, se encuentra a Despacho para resolver de fondo, decisión que ahora se adopta.

El día 12 de febrero de 2020, este Despacho recibió físicamente (después se digitalizó todo el expediente) la demanda respectiva, con anexos y con solicitud de medida cautelar, teniendo como soporte principal la conciliación para alimentos lograda ante la Comisaría demandante, aportada como título ejecutivo (folios digitalizados 1 a 20).

A través de dicho acuerdo (del 18 de septiembre de 2018), el señor ORREGO HINCAPIÉ quedó obligado a dar para sus hijos, entre otros, lo siguiente:

- a. Una cuota mensual de \$250.000.00, pagadera el día 10 de cada mes, iniciando en octubre 10 de 2018.
- b. Una dotación de vestuario, por valor de \$200.000.00 para cada uno de sus dos hijos, los días 20 de junio y 20 de diciembre de cada año, comenzando con la dotación de diciembre de 2018.
- c. El aumento de esas obligaciones se determinó anualmente, en el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

Luego de lo afirmado en los hechos, las pretensiones se concretan en librar orden de pago en los siguientes términos, al igual que se solicita la condena en costas y gastos del proceso:

1. Por la suma de \$4'325.000.00, como deuda que se ha acumulado por los saldos debidos de las mesadas que van desde el mes de octubre del 2018 hasta el mes de febrero del 2020, ambas inclusive, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación.
2. Por la suma de \$612.000.00, como deuda acumulada por los saldos debidos de las tres cuotas semestrales de vestuario de junio y diciembre de cada año,

correspondientes a las de diciembre del 2018, junio y diciembre del 2019, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación.

3. Por las diversas cuotas mensuales y semestrales de vestuario ya causadas y por todas aquellas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (12 de febrero de 2020).
4. Y por los intereses moratorios legales del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), aplicados “desde el día siguiente al que sea exigible cada obligación periódica”.

Considerando reunidos los requisitos legales, este Despacho libró la orden de pago como se solicitó, según el auto interlocutorio 0038 del 26 de febrero de 2020 (folios digitalizados 21 a 24).

La acción, como se solicitó desde un comienzo, incluyó una decisión simultánea que decretó el embargo y retención del 30% del salario devengado por el accionado, lo que se ha traducido en la consignación de dineros por parte, hasta ahora, de dos empleadores, cantidades que han sido debidamente discriminadas y actualizadas en la constancia secretarial que precede (folios 123 a 126), lo cual se autorizó pagar a la madre de los niños en cuyo favor se actúa.

El accionado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo, bajo las regulaciones del Código General del Proceso y del entonces vigente Decreto 806 de 2020, a través de su correo electrónico personal, el día **tres de marzo de 2022**, habiendo corrido todos los términos en su favor, sin haberse dado de parte del señor DANOVER ORREGO HINCAPIÉ el pago ordenado, al igual que tampoco contestó la demanda, no interpuso recursos, no atacó los requisitos formales del título ejecutivo (acta de conciliación) ni propuso ningún tipo de excepciones, conforme se visualiza en la foliatura y aparece certificado por la Secretaría (folios 104 a 111 y 123 a 126).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido**, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

#### CONSIDERACIONES:

Como primero, es importante dejar claro que, en cuanto a las obligaciones alimentarias, cuando se adelanta un proceso ejecutivo, se podrán proponer contra las pretensiones las excepciones de fondo que se consideren por el demandado.

El accionado, al abstenerse aquí de responder la demanda, interponer recursos, atacar el título ejecutivo y proponer excepciones, no aportó prueba alguna que indique que las sumas adeudadas y por las cuales se libró la orden de pago, se hubieren saldado en todo o en parte, excepto por el embargo, a más que no está documentado en el proceso que hubiere acatado de alguna forma la orden de pago proferida, que también comprende las diversas cuotas causadas con posterioridad a la entrega de la demanda.

Por el contenido del acta de acuerdo, para las diversas cuotas pactadas, no puede consultarse otra forma de incremento, pues en el título ejecutivo quedó muy claro que éste se aplicaría cada año y en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente, debiendo atenderse sin excusa a esta determinación conciliada ante el competente, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1098 del 2006, en su artículo 129, inciso siete, y cuya actualización hizo el Juzgado en la orden de pago inicial, debiendo acatarse.

Por su parte, el referido proveído mediante el cual se sustentó el mandamiento ejecutivo notificado al accionado, mantiene toda su validez, lo que conlleva a que con la decisión de hoy tan solo se confirme, de manera definitiva, la orden dada.

Con base en lo hasta ahora motivado y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado con la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sobre lo cual no se presentó ninguna controversia, **se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución**, según lo solicitado por la parte demandante, observando lo analizado en este proveído y en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Con relación a la **liquidación del crédito**, que comprende la de los intereses moratorios legales, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 ibídem, pudiendo presentarla cualquiera de las partes, especialmente la que promueve este juicio. Al respecto, debe tener en cuenta la parte actora, que la liquidación se requiere con urgencia, para poder justificar que se sigan pagando los dineros fruto del embargo decretado.

Para este caso, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más intereses moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto la deuda inicial no estaba muy alta y a ella se abonarán los dineros embargados y entregados, se han tramitado medidas cautelares con dos empleadores y se dificultó bastante la notificación al accionado, se debe partir del límite mayor, pero se deja un poco por debajo de él, dado que no se planteó ninguna oposición o debate probatorio.

Finalmente, más allá de la notificación que procede por estados, se enterará de este proveído a las partes, por correo electrónico u otro medio eficaz. Para tal fin, con relación al demandado, se tendrá en cuenta la última dirección electrónica aportada por él, según la diligencia verbal secretarial del 28 de abril de 2022 (grabación y constancia secretarial, folios 123 a 126).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE :

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución de familia singular de mínima cuantía, promovida por la **Comisaría de Familia de San José de la Montaña**, en favor de los menores **SANTIAGO** y **JOSUÉ ORREGO ESPINOSA**, con sus respectivos números NUIP 1.042.153.777 y 1.157.463.953, hijos de EDY KATHERINE ESPINOSA AGUDELO, con c.c. 1.037.044.951, y en contra del señor **DANOVER ORREGO HINCAPIÉ**, con c.c. **1.040.322.077**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo, como corolario de lo argumentado en la parte motiva, así:

1. Por la suma de **cuatro millones trescientos veinticinco mil pesos (\$4'325.000.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de los saldos no cubiertos por las cuotas

- mensuales causadas desde octubre del 2018 hasta febrero del 2020, ambas inclusive, según lo liquidado por la parte actora.
2. Por la suma de **seiscientos doce mil pesos (\$612.000.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de los saldos no cubiertos por las cuotas semestrales de vestuario causadas en diciembre del 2018, junio y diciembre del 2019, según lo liquidado por la parte actora.
  3. Por todas aquellas cuotas mensuales ordinarias y semestrales de vestuario que fueron acordadas o sus saldos, debidamente incrementadas como fue pactado, que se fueren causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (12 de febrero de 2020) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
  4. Y por los intereses moratorios legales (6% anual), liquidados desde el día siguiente, inclusive, al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas o de los saldos de éstas que no se hubieren cancelado, causadas hasta la presentación de la demanda, y las que se causen con posterioridad a ello, mientras permanezca activa la ejecución.

Segundo. **Condénase** al accionado ORREGO HINCAPIÉ, **al pago de las costas** de este proceso.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso. Para ello, se tendrá en cuenta lo que sobre cada ítem precisó esta Judicatura en la parte argumentativa, en especial que urge la liquidación del crédito para poder continuar con el pago de los dineros.

Cuarto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, lo cual deberá precisarse en la respectiva liquidación.

Quinto. **Enterar** de este proveído a las partes, por correo electrónico u otro medio eficaz, independientemente de la notificación que procede por estados, advirtiéndole que en su contra no cabe ningún recurso. Para el accionado, se tendrá en cuenta el último correo electrónico informado por él, según consta en el proceso.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4195bb4992ab82b24c3b0b7b0f393073dbfaa50089de40786c5a44b513c34b**

Documento generado en 22/06/2022 02:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**